

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2024-00002-00  
**ACCIONANTE:** GLORIA NANCY PULIDO RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** NUEVA E.P.S. Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora GLORIA NANCY PULIDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.927.090, en contra de NUEVA E.P.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"Solicito al Juez de Tutela que ampare mis derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la vida, la salud y la igualdad, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS y la AFP COLPENSIONES, en razón al no reconocimiento, de forma injustificada, de las incapacidades médicas expedidas desde el 23 de septiembre de 2023."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:*

*Manifestó la accionante que NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le han negado el pago de las incapacidades expedidas desde el 29 de septiembre de 2023, con fundamento en la notificación de concepto favorable de rehabilitación.*

*Refirió que su empleador no se encuentra en mora respecto al pago de los aportes a seguridad social y que depende de su salario, siendo éste su único sustento económico.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de enero de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y vinculó a la*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ordenando notificar a estas entidades la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que corresponde a esta entidad, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa y además, la acción de tutela resulta improcedente por existir otros medios ordinarios de defensa.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** Informó que la señora PULIDO RODRÍGUEZ se trasladó al Régimen de Prima Media – RPM desde agosto de 2023.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** Indicó que la solicitud de pago de incapacidades, desnaturaliza la acción de tutela cuando existen otros medios pertinentes e idóneos a los que puede acudir la accionante.

De otro lado indicó, que la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades el 19 de diciembre de 2023, motivo por el cual, la entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes para determinar su procedencia.

**NUEVA E.P.S.:** Informó que la señora PULIDO RODRÍGUEZ presentó 1.459 días de incapacidad continua hasta el 19 de agosto de 2023, no obstante, el 20 de agosto de 2023 se presentó una interrupción y en consecuencia, posterior a esta fecha la accionante presenta 97 días de incapacidad continua hasta el 19 de enero de 2024.

Manifestó que la accionante presenta una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y por tanto, no aplica la autorización del pago de incapacidades puesto que debe iniciarse el proceso de reintegración laboral a fin de garantizar su mínimo vital.

*De otro lado, solicitó en caso de acceder a las pretensiones, ordenar la facultad de re cobro a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, a la vida y dignidad humana de la señora GLORIA NANCY PULIDO RODRIGUEZ, al no darle trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas desde el 23 de septiembre de 2023.*

*Si bien la accionante menciona como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, debe tenerse en cuenta que la presente acción versa sobre el pago del auxilio económico por incapacidades, por tanto se estudiara la procedencia de la acción de tutela para su reconocimiento.*

*En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas se constituyen en su único sustento y el de su familia, o cuando su no pago, atendiendo los factores de edad y estado de salud, conlleva además la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna y se afecta el mínimo vital, que en muchas ocasiones constituye la única fuente de ingresos del trabajador para garantizar (T-447 de 2017).*

*Así mismo esa Honorable Corporación en la sentencia T-161 de 2019, indicó que el Sistema General de Seguridad Social prevé una protección a la cual tienen derecho los trabajadores cuando sufren algún accidente laboral o una enfermedad de origen común que les impide reincorporarse a su actividad y por lo tanto debe suplirse el ingreso mensual que percibe la persona para su sustento y se materializa a través del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensión de invalidez contempladas en disposiciones como la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2001 y la Ley 692 de 2005.*

*También afirmó que el procedimiento de pago de tales auxilios fueron dispuestos para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad; y respecto al pago de las incapacidades médicas, éstas constituyen una garantía del derecho a*

la salud, pues coadyuva a su satisfacción sin necesidad de pensar en la reincorporación laboral y obtener los recursos para su sostenimiento.

Ahora, en cuanto a qué entidad le asiste la obligación de asumir el pago de las incapacidades, los tiempos los define el Decreto 2943 de 2013, así: i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador, de acuerdo con el artículo 1º; ii) a partir del día 3 y hasta el día 180, lo asume la EPS en la cual esté afiliado el trabajador; y iii) desde el día 181 y hasta el día 540, el subsidio de incapacidad estará a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones.

En el presente asunto, la accionante refiere que NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES han negado el pago del auxilio económico por el concepto de rehabilitación favorable.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló que la solicitud de la accionante se encuentra en validación a fin de decidir la procedencia del pago requerido y NUEVA E.P.S. informó que no éste no es procedente en atención a que la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%; sin embargo, estas manifestaciones no son de recibo para este Despacho como pasa a exponerse.

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta entidad informó que la señora PULIDO RODRÍGUEZ presentó la petición el 19 de diciembre de 2023, no obstante, ha transcurrido el término de 15 días otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se decida de manera definitiva lo requerido por la accionante.

Ahora, respecto a NUEVA E.P.S., debe tenerse en cuenta que en Sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional determinó la procedencia del pago cuando la incapacidad supera los 540 días y la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, sin que al trabajador le sea posible reincorporarse a la actividad productiva.

"Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.

.....

28. Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

...

32. Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada"

Conforme lo expuesto, es claro que las entidades accionadas no pueden desconocer el derecho de la señora PULIDO RODRÍGUEZ a obtener el pago de sus incapacidades, fundamentando su negativa en barreras administrativas e interpretaciones que desconocen los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la normatividad vigente.

En consecuencia, se ordenará a NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que de manera conjunta y mancomunada y en el ámbito de sus competencias, den el trámite correspondiente y resuelvan de manera definitiva las peticiones relacionadas con

el pago de las incapacidades otorgadas a la señora GLORIA NANCY PULIDO RODRIGUEZ.

De otro lado, en cuanto al recobro solicitado por la NUEVA E.P.S frente a la ADRES, esta solicitud que se despachará desfavorablemente porque ello es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora GLORIA NANCY PULIDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.927.090, el cual fue vulnerado por NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de manera conjunta y mancomunada y en el ámbito de sus competencias, den el trámite correspondiente y resuelvan de manera definitiva las peticiones relacionadas con el pago de las incapacidades otorgadas a la señora GLORIA NANCY PULIDO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.927.090, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la NUEVA E.P.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323798d0f3f24458000191a486fe8fe00333ca6abec2582720794601cd2002d**

Documento generado en 19/01/2024 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>